

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-406/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-406/2015**, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada en los juicios de inconformidad identificados con la clave **SDF-JIN-92/2015 y SDF-JIN-93/2015 acumulados**, relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 24 distrito electoral federal en el Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O S:


PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El pasado siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio siguiente el Consejo Distrital inició el cómputo de la elección.

Asimismo, se determinó que la votación final obtenida por los contendientes fue la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	29,459	Veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve

 Partido Revolucionario Institucional	14,682	Catorce mil seiscientos ochenta y dos
 Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	21,009	Veintiún mil nueve
 Partido Verde Ecologista de México	4,225	Cuatro mil doscientos veinticinco
 Movimiento Ciudadano	4,732	Cuatro mil setecientos treinta y dos
 Nueva Alianza	2,627	Dos mil seiscientos veintisiete
 Morena	24,758	Veinticuatro mil setecientos cincuenta y ocho

 Humanista	2,997	Dos mil novecientos noventa y siete
 Encuentro Social	6,500	Seis mil quinientos
Eliseo Rosales Ávalos	6,471	Seis mil cuatrocientos setenta y uno
Candidatos no registrados	581	Quinientos ochenta y uno
Votos Nulos	10,792	Diez mil setecientos noventa y dos
Votación total	128,833	Ciento veintiocho mil ochocientos treinta y tres

Al finalizar el cómputo, en esa sesión, el mencionado Consejo Distrital ordenó la entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional y se declaró la validez de la elección.

4. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados anteriores, el quince de junio de dos mil quince, MORENA y el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes ante el Consejo Distrital promovieron sus respectivas demandas de juicio de inconformidad.

5. Resolución del incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El treinta de junio de dos mil quince, la Sala responsable dictó sentencia interlocutoria determinando que resultaba improcedente realizar la diligencia solicitada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Acto Reclamado. El veinticuatro de julio de dos mil quince, la señalada Sala Regional dictó una resolución respecto del citado medio de impugnación en los términos siguientes:

“(…)

PRIMERO. *Se acumula el juicio de inconformidad SDF-JIN-93/2015 al diverso juicio de inconformidad SDF-JIN-92/2015; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 532 C1, 546 C1, 546 C2, y 577 C1.*

TERCERO. *Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría en el 24 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, en términos del considerando NOVENO de la presente sentencia.*

CUARTO. *Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.*

(...)"

La resolución anterior se notificó a la parte actora el propio día de su dictado.

TERCERO. Recurso de reconsideración. El veintisiete de julio del presente año, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia precisada en el punto anterior.

CUARTO. Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos a que hace referencia el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, apartado 3, inciso c), y 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 77, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ toda vez que el recurrente se ostentó —bajo protesta de decir— como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 24, sin acompañar alguna documentación que ampare dicha calidad.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre otros supuestos, que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano la demanda.

¹ Publicado el viernes siete de agosto de dos mil quince.

El artículo 65, apartado 1, de la legislación referida,² establece que la interposición del recurso de reconsideración corresponde únicamente a los partidos políticos por conducto de los siguientes sujetos: **1)** El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; **2)** El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; **3)** Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y **4)** Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 77, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que en el caso en que se formule requerimiento a fin de que el promovente acredite su personería, y dicho proveído no se cumpla, debe tenerse por **no presentado** el medio de impugnación respectivo.

² Artículo 65 1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de: a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

En el caso concreto, quien promueve y estampa su firma autógrafa en la demanda del presente recurso de reconsideración es **Leonardo Martínez Chávez**, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el 24 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que la persona que se ostentó con ese carácter ante la autoridad responsable fue **Jorge Eulogio López Ramos**, calidad que le fue reconocida dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **SDF-JIN-92/2015 y SDF-JIN-93/2015 acumulados**.

Lo anterior se refleja en la página 14 de la resolución que se recurre en la presente instancia, conforme a la literalidad siguiente:

“(...)

***c. Legitimación y personería.** Los actores se encuentran legitimados para promover los presentes juicios por tratarse de partidos políticos con registro nacional.*

En cuanto a la legitimación del PT esta Sala Regional considera que el actor tiene legitimación para promover el juicio de inconformidad, con independencia de que haya contendido en la elección con el PRD, ambos como integrantes de la coalición Izquierda Progresista.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 49, 50, 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, 85, párrafo 2, de la Ley General de Partido Políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009.

*Al respecto, debe reiterarse que el que dos o más partidos políticos decidan celebrar un convenio de coalición, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones, en modo alguno puede hacer nugatorio o restringir el derecho que tienen para acudir a los tribunales electorales en defensa de sus propios intereses o de la colectividad, por el contrario en términos del principio de progresividad de los derechos humanos reconocido en el artículo 1 constitucional debe ser amplio el reconocimiento de la legitimación de los integrantes de una coalición para acceder en lo individual a la tutela jurisdiccional de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, **máxime cuando en la especie se trata de la defensa de un derecho que solamente corresponde al PT, cuya pretensión es mantener su registro como partido político, derecho que no podría quedar limitado o restringido al ámbito de un convenio de coalición.***

*Refuerza lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la contradicción de criterios 7/2015, que dio origen a la jurisprudencia obligatoria de rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.***

Asimismo, se reconoce la personería de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital, en virtud de que tienen reconocida su calidad en autos.

(...)”

En ese orden de ideas, si de autos se advierte que **Jorge Eulogio López Ramos** es el representante propietario del Partido del Trabajo ante el 24 Consejo Distrital Electoral en el

Distrito Federal, y **Leonardo Martínez Chávez** no acreditó tener la personería con que se ostenta, se colige que el recurso se interpuso por una persona que carece de las facultades requeridas legalmente para actuar en nombre y representación del mencionado instituto político.

En ese tenor, por acuerdo del Magistrado Instructor se requirió al promovente, para que en el término de tres días naturales, contados a partir de la notificación del proveído de mérito, exhibiera documentación para acreditar su personería, situación que omitieron realizar. En efecto, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó que desde la fecha de ese requerimiento, hasta el diez de agosto de dos mil quince, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento dirigido al expediente en que se actúa. De ahí que es posible afirmar la falta de personería de quien promueve el recurso.

Por las anteriores razones, se tiene por no presentado el recurso, en virtud de que el promovente **no acreditó su personería** respecto del acto que pretende impugnar, lo anterior con fundamento en los artículos 9, apartado 3, inciso c), y 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 77, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el escrito de recurso de reconsideración, suscrito por Leonardo Martínez Chávez.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente Leonardo Martínez Chávez, **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO